



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: YUDIS NAVARRO NIEVES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2015-00350-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) prestó el servicio militar obligatorio como soldado bachiller adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 3 "Pedro Fortul", con sede en el municipio de Valledupar, Cesar.

Se destaca que el referido conscripto, gozaba de buena salud y no padecía ninguna discapacidad física al momento de su incorporación militar.

Relató el profesional del derecho, que el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) presentó complicaciones de salud, y que la entidad demandada no le prestó los servicios médicos que requería.

Precisó además, que el conscripto tomó la decisión de regresar a su hogar, en razón a la condición de salud que presentaba, la cual empeoró, hasta que falleció.

Destacó que las lesiones sufridas por la víctima directa fueron ocasionadas dentro del servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo.

Finalmente, indicó que los familiares del conscripto han sufrido múltiples perjuicios como consecuencia del fallecimiento del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.).

2.2. -PRETENSIONES.-

En el escrito de demanda, se solicita que en la sentencia que ponga fin al trámite del proceso, se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el fallecimiento del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), y en consecuencia, se le ordene que indemnice los perjuicios padecidos por los demandantes.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 11 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad procesal para ello, manifestando en cuanto a los hechos que algunos eran ciertos y otros por el contrario no le constaban; por otra parte, se opuso a que se accediera a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la anemia hemolítica que padeció el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), fue imprevisible e irresistible.

Propuso como excepciones de mérito la de fuerza mayor.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 6 de octubre de 2016 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se saneó el proceso, se estableció la fijación del litigio, se decretó la práctica pruebas, y ante la ausencia del ánimo conciliatorio no se pudo llegar a un acuerdo.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El 13 de febrero de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria, la cual concluyó el 30 de noviembre de 2017; así pues, habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, con fundamento en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, plazo en el que el Agente del Ministerio Público podía presentar su concepto, en caso tal que a bien lo tuviera.

2.3.4.1.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre las entidades demandadas, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

Junto con el escrito de demanda fueron aportadas las siguientes:

- Fotocopia del registro Civil de Defunción del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) (v.fl.33).
- Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de YUDIS ESTHER NAVARRO NÁJERA, HEINER ORTEGA NAVARRO y FADET ORTEGA NAVARRO. (v.fl.s.34-36)
- Fotocopia simple de registros e historias clínicas del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) (v.fl.s.37-223)

Con ocasión del decreto de pruebas fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia simple de registros e historias clínicas del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) (306-343)

PRUEBAS TESTIMONIALES.-

Se recibió el testimonio de Selena Rojas Argote.

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Las partes intervinientes ratificaron los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III.- SENTENCIA APELADA.

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de 16 de mayo de 2018 negó las súplicas de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primera medida, indicó que para la época del deceso del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), no se encontraba vinculado como soldado conscripto, por lo que no existía una relación de especial sujeción.

Así las cosas, pese a que encontró probada la existencia del daño alegado por los demandantes, concluyó que este no era atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

IV.- RECURSO INTERPUESTO.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Manifiesta que su inconformidad radica, entre otras, en que no se le prestó una atención médica adecuada al joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), lo que influyó en su deceso.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, aduce que el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) se remitió a la casa de su madre, con el fin de obtener el tratamiento que requería.

Destaca que era obligación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mantener activo al conscripto, para que se le brindara la atención médica del caso.

Resalta que el el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) ingresó al EJÉRCITO NACIONAL encontrándose en un buen estado de salud, por lo que le asiste responsabilidad a dicha entidad, por su deceso.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se acceda a las súplicas incoadas en la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este proceso le correspondió conocerlo a quien funge como Ponente mediante acta de reparto de fecha 12 de julio de 2018, por lo que mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018 se admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y por diez (10) días más al Ministerio Público.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial de la parte actora, así como de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentaron sus alegatos de conclusión ratificando lo expuesto en el transcurso del proceso.

6.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, corresponde a esta Corporación determinar si ésta se ajustó a los parámetros legales y jurisprudencias que regulan la materia, lo que acarrearía que fuera confirmada, o en caso contrario, que se revocara y en consecuencia se accediera a las pretensiones incoadas en la demanda.

Cabe destacar, que resulta necesario en esta oportunidad analizar si la patología que desarrolló el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), y le originó

su muerte, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, tuvo su origen en las actividades propias de dicha actividad.

7.3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*².

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"atribución de la respectiva lesión"*³; en consecuencia, *"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*⁴, tales como la denominada falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, entre otros.

Así las cosas, resalta la Sala que en los asuntos en los que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar un perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado durante el período en que ha prestado su servicio militar obligatorio, pueden aplicarse según el caso, los regímenes de responsabilidad objetivo, de riesgo excepcional y daño especial, y el subjetivo de falla del servicio.

No obstante, se resalta, para que proceda dicha responsabilidad, es necesaria la acreditación de los elementos que permiten estructurarla con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, iniciando por la existencia de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una

¹ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

² CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

³ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁴ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622; Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

autoridad pública, y una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, resaltando que el daño debe generarse estando dentro de las filas castrenses, o como consecuencia y con ocasión de la prestación del servicio militar.

7.4.- ANÁLISIS DE FONDO.-

El daño antijurídico deprecado en la presente demanda, consiste en el fallecimiento del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), debido a que mientras prestaba su servicio militar obligatorio, sufrió una patología denominada anemia hemolítica, la cual se afirma no fue atendida adecuadamente por la entidad demandada; por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, asegura que no se acreditaron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad.

El Juez de Primera Instancia resolvió negar las súplicas de la demanda, al considerar que la muerte del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), se produjo cuando había cesado su prestación del servicio militar obligatorio, y por tanto el EJÉRCITO NACIONAL no se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios reclamados.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió la anterior decisión, resaltando que los daños padecidos por el conscripto fueron consecuencia de la falta de atención médica cuando prestaba el servicio militar obligatorio, lo que implica que su muerte resulta imputable al EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, en forma previa a abordar el caso en concreto, resulta pertinente indicar que esta Corporación considera que los perjuicios padecidos por los demandantes, no son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que en efecto, como lo aduce el A quo, no se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a la entidad estatal demandada, tal como se explicará a continuación:

En el plenario se encuentra acreditado que el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) prestó su servicio militar obligatorio desde el 7 de septiembre de 2010 hasta el 10 de abril de 2012.

De los registros médicos aportados en el expediente, se constató que al joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) le fue diagnosticada una patología denominada anemia hemolítica, lo que motivó que fuera atendido el 11 de febrero de 2012 en la Clínica Laura Daniela, en donde fue atendido por encontrarse afiliado como cotizante de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

De conformidad con los registros médicos allegados al plenario, es posible concluir que en la referida oportunidad, se le brindó al paciente una atención oportuna, se le realizaron múltiples exámenes médicos, se definió su patología, y se estableció un procedimiento para atenderla.

Posteriormente, en el mismo mes, el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) registró nuevos ingresos a la Clínica Laura Daniela, en donde fue atendido, y se le practicaron exámenes médicos adicionales; se reitera, dicha atención se le brindó estando registrado como cotizante de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Así mismo, el 19 de febrero de 2012 obra registro del ingreso del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en donde se le brindó atención médica de urgencias.

Se resalta que los registros médicos que se generaron en fechas posteriores, se aprecia que el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) fue atendido como un paciente del régimen subsidiado, afiliado a ASMET SALUD EPS-S; lo anterior, encuentra sentido, ya que éste decidió abandonar voluntariamente su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de trasladarse al hogar de su madre, con el propósito, según se relata en la demanda, para que fuera atendida su patología de manera adecuada.

De las anteriores pruebas, se concluye que en efecto el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) fue admitido en el Ejército Nacional, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio, por lo que se deduce que se encontraba en buen estado físico y mental.

Mientras prestaba el servicio militar obligatorio, se le diagnosticó una enfermedad, por la que se le prestó atención médica profesional y se le realizaron múltiples exámenes, beneficiándose de ser miembro de las Fuerzas Militares.

Cabe destacar, que en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que la patología que desarrolló el occiso, se originara en el servicio o por causa del mismo.

De otro lado, se resalta que el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) asumió una conducta irregular al abandonar voluntariamente su prestación del servicio militar obligatorio, lo que impidió que continuara recibiendo los servicios médicos propios de las personas que se encuentran en una relación de especial sujeción con el EJÉRCITO NACIONAL.

En todo caso, estando vinculado como cotizante de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, así como cuando fue atendido como un paciente del régimen subsidiado, afiliado a ASMET SALUD EPS-S, se constató en el expediente que al joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) se le prestó una atención médica de manera oportuna; sin embargo, esto no impidió el desenlace fatal que originó este medio de control.

Ahora bien, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de abril de 2018, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, proferida dentro del proceso: 05001-23-31-000-2008-00429-01(43744), al referirse al régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, le indicó que la Administración puede responder con fundamento en los siguientes regímenes:

- Daño especial: cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.
- Falla del servicio: cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño.
- Riesgo excepcional: cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos.

No obstante lo anterior, se aclaró que si el resultado lesivo se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Analizando el régimen de responsabilidad denominado daño especial, así como las circunstancias en que se originó la patología que padeció el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.), no se avizora que se haya afectado el principio de igualdad frente a las cargas públicas, ya que el resultado lesivo no se produjo al haberlo sometido a una situación diferente a la de los demás conscriptos.

Ciertamente, en este proceso tampoco se acreditó la existencia de una irregularidad administrativa que haya sido la causante del daño, ya que no se constató que el EJÉRCITO NACIONAL incurriera en una actuación reprochable que haya sido determinante en la muerte del conscripto; por lo que tampoco se configuró una falla del servicio.

En este contexto, en este asunto el daño tampoco provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos, ya que no se demostró que el joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) tuviera asignadas tareas diferentes a las del resto de soldados, por lo que no es factible aplicar la figura de riesgo excepcional.

De otro lado, no se puede dejar de lado que la conducta consistente en abandonar voluntariamente el servicio militar obligatorio, impidió que la entidad demandada ejerciera un control efectivo sobre el estado de salud de la víctima; pudiendo en todo caso, incidir el transcurso del tiempo en que se agravara la patología que padeció⁵.

Por consiguiente, la entidad demandada no está llamada a responder por los daños que padecieron los demandantes con ocasión al fallecimiento del conscripto.

En consonancia con lo anterior, en reciente providencia de fecha 2 de agosto de 2018, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), ratificó que a la parte actora le asiste la obligación de cumplir con la carga probatoria, por lo que al no acreditarse que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto, permite afirmar que en el caso que nos ocupa no es posible atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que la muerte del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.) no tiene relación con las actividades que realizó mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

⁵ La anemia es una afección en la cual el cuerpo no tiene suficientes glóbulos rojos sanos. Los glóbulos rojos proporcionan el oxígeno a los tejidos del cuerpo.

Normalmente, los glóbulos rojos duran aproximadamente unos 120 días en el cuerpo. En la anemia hemolítica, los glóbulos rojos en la sangre se destruyen antes de lo normal.

Causas

La médula ósea es mayormente responsable de producir nuevos glóbulos rojos. La médula ósea es el tejido blando en el centro de los huesos que ayuda a formar todas las células sanguíneas.

La anemia hemolítica se presenta cuando la médula ósea no está produciendo suficientes glóbulos rojos para reemplazar a los que se están destruyendo.

Hay muchas causas posibles de la anemia hemolítica. Los glóbulos rojos pueden ser destruidos debido a:

Un problema autoinmunitario en el cual el sistema inmunitario equivocadamente ve a sus propios glóbulos rojos como sustancias extrañas y los destruye. Anomalías genéticas dentro de los glóbulos (como la anemia falciforme, talasemia y deficiencia de glucosa-6-fosfato deshidrogenasa).

Exposición a ciertos químicos, fármacos y toxinas.

Infecciones.

Coágulos de sangre en pequeños vasos sanguíneos.

Transfusión de sangre de un donante con un tipo de sangre que no es compatible con el suyo. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000571.htm>

Finalmente, tal como en el caso analizado por el H. Consejo de Estado en la sentencia citada previamente, en el que nos ocupa, en este proceso no se acreditó que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo y en todo caso, tampoco está demostrado que la entidad pública demandada hubiese incurrido en una falla del servicio, la cual desencadenara la patología que originó el fallecimiento del joven EIDER JOSÉ ORTEGA NAVARRO (Q.E.P.D.).

De este modo, se llegó a la convicción de que los perjuicios padecidos por los demandantes no son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que no se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a dicha entidad.

7.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación confirmará la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 16 de mayo de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

7.6.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁷.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁷ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dió lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 16 de mayo de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente